



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/531/2018

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/063/2018

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho.---

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/531/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en el que se sobresee el juicio, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/063/2018**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho la C. ***** , a demandar de las autoridades Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo y Verificador Notificador, ambos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; la nulidad de los actos que hizo consistir en:

A).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/III-EFZ/487/2017, de fecha 23 de junio del 2017, ordenado por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el

requerimiento de unas multas por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), mas \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/III-EFZ/488/2017, de fecha 23 de junio del 2017, ordenado por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), mas \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

C).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/III-EFZ/487/2017 y SDI/DGR/III-EFZ/488/2017, de fechas 23 de junio del 2017, ambos llevados a cabo por el C. ERIC CISNEROS LÓPEZ, en su carácter de Verificador Notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión de los actos impugnados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, admitió la demanda bajo el expediente número TJA/SRZ/063/2018, concedió la suspensión los actos impugnados, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas.

3.- A través del proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional tuvo por recibidos los escritos de contestación de demanda, mismos que ordenó agregar a autos para debida constancia legal; y al advertir que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que el procedimiento ante el Tribunal es improcedente contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales laborales,

electorales y agrarios, establecida en el artículo 74, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio antes de audiencia por considerarlo notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4.- Por escrito presentado el día veinte de abril de dos mil dieciocho, la parte actora, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que determinó el sobreseimiento en el juicio; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/531/2018**, el dieciocho de octubre de la misma anualidad, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, dictó la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente TJA/SRZ/063/2018, que decreta el sobreseimiento del juicio, y que al inconformarse la parte actora al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de

revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, ahora recurrida, fue notificada a la parte actora el día trece de abril de dos mil dieciocho (foja 50 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del dieciséis al veinte de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal (foja 19 del toca), y si se toma en consideración que el recurso de revisión se presentó el día veinte de abril de dos mil dieciocho (foja 1 del toca), se advierte que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la sentencia recurrida, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte en conceptos de agravios los que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Se considera que la resolución combatida es INCONGRUENTE, pues el Magistrado A Quo, no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los ACTOS IMPUGNADOS por la parte actora, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que los ACTOS IMPUGNADOS, no es(sic) la imposición de la multa como tal, en el procedimiento laboral que señala en su resolución, sino los ACTOS DE AUTORIDAD llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa, situaciones muy diferentes, que el A Quo, no percibe, ignorando los actos reclamados por los actores, pues de primera parte del auto definitivo combatido, lo funda en la fracción VIII del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala:

ARTÍCULO 74. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

VIII.- Contra los actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales laborales, electorales y agrarios;

Se puede observar del escrito inicial de demanda, y en la propia resolución combatida, que los **actos impugnados son:**

A).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/III-EFZ/487/2017, de fecha 23 de junio del 2017, Ordenado por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se

ordenó el requerimiento de unas multas por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), mas \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/III-EFZ/488/2017, de fecha 23 de junio del 2017, Ordenado por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), mas \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

C).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/III-EFZ/487/2017 y SDI/DGR/III-EFZ/488/2017, de fechas 23 de junio del 2017, ambos llevados a cabo por el C. ERIC CISNEROS LÓPEZ, en su carácter de Verificador Notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

De lo anterior se desprende que los actores del presente juicio, NO IMPUGNAN ningún acto de autoridad emitido por el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, como erróneamente lo señala el Magistrado A Quo, lo que hace ilegal e incongruente la demanda y que quizá con la finalidad de dar una apariencia de legalidad al auto recurrido el Inferior, se limita a transcribir los artículos 59 y 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como los artículos 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que le lleva el 90% de lo escrito en el auto combatido, haciendo con ello una indebida fundamentación, pues los ACTOS IMPUGNADOS, que es el procedimiento del cobro de una multa impuesta, NO SON EMITIDOS por el Tribunal Laboral, Electorales o Agrarios, sino que se atribuyen al Procurador Fiscal Estatal, a un Notificador Fiscal y al Administrador Fiscal Estatal, con residencia en Zihuatanejo, Gro., de ahí deviene la indebida fundamentación del auto que se recurre, considerando aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial:

Época: Novena Época, Registro: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la

motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

(TRANSCRIBE PRECEDENTES DE LA TESIS)

SEGUNDO.- El Magistrado Inferior, dicta un AUTO DEFINITIVO, que resuelve lo que para él es una causal de improcedencia, aunque se considera que realmente es una sentencia interlocutoria, al dirimir una incidencia que de oficio detecta el Magistrado y que efectivamente está contemplado en la ley, pero la situación es que, no se le reviste de esa formalidad, pues no existe una parte considerativa como tal, sino que la argumentación que hace el inferior se limita a transcribir una serie de artículos y a señalar y a efectuar un **análisis**, (así dice), que después de leer la demanda y documentos anexos así como de la lectura de la contestación, la litis se centra en:

“...el propósito de **hacer efectiva** la precitada multa por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), mas \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), de gastos de ejecución, dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); que impuso el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.”

Como se aprecia de la transcripción anterior, efectivamente de lo que se duele el actor es del procedimiento que se sigue para hacerle efectiva una multa impuesta por un tribunal laboral, **NO SE DUELEN** de la imposición de la multa, lo que no alcanzó a (distinguir el Magistrado Inferior, por lo que se considera debe de revocarse la resolución controvertida y seguir el procedimiento hasta la sentencia definitiva.

TERCERO.- En una resolución ilegal, que no se ciñe al procedimiento previamente establecido, pues la resolución combatida, no se sabe si es un auto o una Sentencia Interlocutoria, pues como se dijo anteriormente, dicha resolución carece de una adecuada fundamentación y motivación, no hay considerandos, ni puntos resolutivos, y el artículo 23 del Código de la Materia señala los tipos de resoluciones que se pueden dictar en el Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que se pueda apreciar exactamente qué es lo que quiso decir el Magistrado inferior, lo que torna ilegal la resolución combatida, dicho numeral señala:

ARTÍCULO 23. Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal.

CUARTO.- Ilegal e Incongruente la sentencia, pues después de haber declarado SOBRESSEIDO el juicio, el Magistrado inferior, ordena correr traslado con las copias de la demanda; quizá el Magistrado inferior ignora que cuando se sobresee un juicio, ahí se termina, por cuanto al conocimiento de esa Sala, a excepción que se opongán los recursos correspondientes, que caso hay de que nos corra traslado de un documento en el que se contesta la demanda, sí el procedimiento ya terminó con un auto definitivo se SOBRESSEIMIENTO, ilegal a todas luces el actuar del Magistrado inferior y pleno desconocimiento del procedimiento, pues de alegar algo será, como se está haciendo en contra del auto definitivo de sobreseimiento, no de la contestación de la demanda, situación que se solicita se tome en consideración al resolver en definitiva el

presente asunto.

Se considera ilegal el proceder del Magistrado Inferior, al dictar el auto combatido, sin dar oportunidad a los actores, de formular sus alegatos, previa vista que se hubiese ordenado con el escrito de contestación a la demanda, lo que es violatorio de la garantía de audiencia establecida por el artículo 16 Constitucional, considerando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época, Registro: 2016146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: I.18o.A.29 A (10a.), Página: 1378

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. La celeridad y simplificación características del procedimiento sumario en el juicio de nulidad, no eximen al Magistrado instructor de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, emanadas del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho a formular alegatos. En consecuencia, si bien el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé, que al advertirse una causal de improcedencia, deben ponerse los autos a estudio para el dictado de la sentencia, sin necesidad de cerrar la instrucción, esto no puede entenderse en el sentido de permitir al Magistrado instructor obviar la oportunidad que debe dar a las partes de formular sus alegatos o rendir los medios de convicción para controvertir la actualización de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada dentro del procedimiento tramitado en la vía sumaria, incluso, el numeral 58-1, en relación con los diversos 58-11, 58-12 y 58-15 de la ley mencionada, disponen una auténtica obligación a cargo del Magistrado instructor de otorgar a las partes un plazo de tres días para que puedan formular por escrito los alegatos de su intención, sin que se advierta del artículo 49 citado algún supuesto de excepción a dicha regla. Sostener lo contrario, esto es, considerar que tratándose de resoluciones de sobreseimiento el actor no puede formular alegatos, a fin de desvirtuar el motivo de improcedencia que el instructor estime actualizado, implicaría hacer nugatorio su derecho a una defensa adecuada y vulneraría el de audiencia previa, al tratarse de una determinación que, de materializarse, necesariamente trascenderá en su perjuicio y, por ello, debe permitírsele alegar lo que a su derecho corresponda, antes de emitir la decisión atinente, ya que, no hacerlo, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(TRANSCRIBE PRECEDENTES DE TESIS)

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016). La interpretación sistemática de los artículos 58-4, 58-5, 58-11 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no revela que el Magistrado instructor deba emitir un auto en el que abra un periodo especial para que las partes formulen alegatos durante la tramitación sumaria de ese juicio, ya que éstas tienen conocimiento de la fecha límite para ejercitar ese derecho, es decir, del día previsto para declarar cerrada la instrucción, desde el auto de admisión de la demanda. Sin embargo, atento a la trascendencia de la oportunidad procesal para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las

pruebas rendidas en autos, el Magistrado instructor debe permitir el transcurso de un plazo prudente para tal efecto, entre el momento que el expediente se encuentre integrado debidamente para dictar sentencia y el día que declare cerrada la instrucción, aplicando al caso el numeral 58-15 del ordenamiento aludido, el cual señala que a falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de 3 días; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, en términos del artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo.

(TRANSCRIBE PRECEDENTES DE TESIS)”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

En el primer agravio, la parte recurrente señala que la sentencia es incongruente, en virtud de que el Magistrado de la Sala A quo confundió los actos impugnados, toda vez que no se impugnó la multa impuesta dentro del procedimiento laboral, sino que en la demanda se procedió contra los actos de autoridad llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva la multa, situaciones muy diferentes.

Asimismo, en el segundo agravio, establece que el Magistrado de la Sala Regional dictó un acuerdo en el que dirimió una incidencia que detectó de oficio, por lo que se considera que constituye una resolución interlocutoria, sin embargo, no le reviste esa formalidad, pues no existe una parte considerativa como tal, sino que solo transcribe una serie de artículos, y determina de forma incorrecta que el acto del que se duele la actora es del procedimiento que se sigue para hacer efectiva la multa impuesta por un tribunal laboral, pero no es así, ya que la verdad de los hechos es que lo que demanda es el procedimiento de ejecución de la multa.

De igual forma, en el tercero de sus agravios, aduce que la resolución es ilegal, debido a que no se ciñe al procedimiento previamente establecido, ya que no se sabe si es un auto o una sentencia, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, no hay considerandos, ni puntos resolutive, y el artículo 23 del Código de la materia, señala los tipos de resoluciones que se pueden dictar en el procedimiento contencioso administrativo, sin que se pueda apreciar exactamente qué es lo que quiso decir el Magistrado inferior.

Por último, en el cuarto de sus agravios, refiere que la resolución impugnada es ilegal e incongruente, debido a que después de haber determinado el sobreseimiento en el juicio, el Magistrado de la Sala Regional ordenó correr traslado con las copias del escrito de contestación de la demanda, cuestión que considera ilegal, en virtud de que cuando se determina el sobreseimiento de un juicio, se entiende que el juicio ha terminado, por lo que no tenía porque ordenar formular alegatos.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que es **fundado** el **primero** de los agravios precisados en el escrito de recurso de revisión para revocar la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **TJA/SRZ/063/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para un mejor entendimiento del asunto resulta necesario señalar que mediante escrito inicial de demanda la parte actora del juicio señaló como actos impugnados los siguientes:

A).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/III-EFZ/487/2017, de fecha 23 de junio del 2017, Ordenado por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de unas multas por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), mas \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/III-EFZ/488/2017, de fecha 23 de junio del 2017, ordenado por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), mas \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

C).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/III-EFZ/487/2017 y SDI/DGR/III-EFZ/488/2017, de fechas 23 de junio del 2017, ambos llevados a cabo por el C. ERIC CISNEROS LÓPEZ, en su carácter de Verificador Notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Por su parte, el Magistrado de la Sala Regional, previo a la audiencia de ley, dictó la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en la que determinó sobreseer el juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual dispone que el procedimiento ante el Tribunal es improcedente contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales laborales, electorales y agrarios; en virtud de que consideró que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por las cantidades de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), mas \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), que impuso el Tribunal de Conciliación de Arbitraje del Estado de Guerrero, en los expedientes laborales 1349/2009 y 63/2005.

Ahora bien, de lo precisado se desprende que la determinación adoptada por el Magistrado de la Sala A quo en la resolución recurrida, viola en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia jurídica previsto por los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que como lo señala la revisionista, el Magistrado Instructor no analizó los actos tal y como fueron efectivamente impugnados en el escrito inicial de demanda y desvió la litis planteada.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora del juicio impugnó los requerimientos de pago números SDI/DGR/III-EFZ/487/2017 y SDI/DGR/III-EFZ/488/2017, ambos de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, dictados por el Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, así como su ejecución diligenciada por el verificador notificador; actos que constituyen el inicio del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, y que si bien es

cierto, dicho crédito fiscal deriva de una multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero a la ahora demandante; sin embargo, el procedimiento administrativo de ejecución es independiente y autónomo de aquella, en razón de que por su naturaleza se rige por distintas reglas procedimentales, y ejecutado también por diversas autoridades, y como consecuencia, sus violaciones pueden ser combatidas mediante el juicio de nulidad.

Además, en el caso particular no tiene aplicación lo estatuido por el artículo 74, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, indebidamente citado en la resolución recurrida por el Magistrado de la Sala Regional, porque dicha disposición legal establece que es improcedente el procedimiento ante este Tribunal, contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales laborales, electorales y agrarios; hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, en virtud de que los actos impugnados no constituyen una resolución dictada por los órganos jurisdiccionales citados.

En efecto, no deben confundirse los actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales laborales, electorales y agrarios dentro de sus procedimientos, con los actos de carácter administrativo y fiscal dictados por las autoridades en el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, que se rige por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, toda vez que como ya se dijo son autónomos del acto principal que les da origen; además, que las multas determinadas en cantidad líquida, se convierten en créditos fiscales que, para su cobro y ejecución, son notificadas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para el efecto de que en uso de sus facultades legales proceda a hacerlas efectivas a través de sus órganos de ejecución, y mediante el procedimiento fiscal correspondiente, que es de naturaleza distinta al procedimiento laboral.

Al respecto, tiene aplicación por **analogía** la tesis aislada identificada con el número de registro 163459, Novena Época, publicada en la página 1454 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diez, que establece lo siguiente:

MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS. En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

También resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con el número de registro 1008066, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 2011, Tomo IV, Administrativa, Tercera Parte – Históricas Primera sección –SCJN, Materia Administrativa Página 1407, de rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD [TESIS HISTÓRICA]. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones resultan fundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la resolución

recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a **REVOCAR** la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/063/2018, y por consiguiente, se ordena continuar procedimiento, señalar fecha para el desahogo de la audiencia de ley y en el momento procesal oportuno emitir la resolución que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción I, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **fundados** los agravios hechos valer por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/531/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el auto de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/063/2018**, por los argumentos expuestos y para el efecto precisado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS